

RADICACION 760014003 019 2020 00865 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 134 y s.s. del Código General del Proceso, el anterior escrito mediante el cual el APODERADO JUDICIAL de los Señores Edilberto Téllez Gallego y Hermilda Crespo Pérez, presenta Solicitud de Control de legalidad, el cual se mantendrá en secretaría a disposición de la partes intervinientes, **por el término de tres (3) días**, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110, 134 y s.s. del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **020** hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8.00 a.m.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

RADICACIÓN DE MEMORIAL: SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO.

Erick Quimbayo <asesorquimbayo@gmail.com>

Lun 20/11/2023 14:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (545 KB)

EJECUTIVO 19-2020-00685. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO..pdf;

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 7600140030-19-2020-00865-00.
DTE.: JORGE PARADA YACUP.
DDOS.: HERMILDA CRESPO Y OTRO.

Buenas tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes atentamente adjunto al presente mensaje el archivo en formato PDF contentivo del memorial aludido en el asunto.

Cordialmente,

--

Erick Fernando Quimbayo Almarino

C.C. No. 80'766.004 de Bogotá

T.P. No. 317.039 del C. S. de la J.

Tel.: (+57) (01) 284 8608 - (+57) 320 816 4693

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Q & Q Abogados Asociados

*Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608 +57 320 816 4693, +57 320 230 2969
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia*

Doctora

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Juez Veinte (20) Civil Municipal de Santiago de Cali

Despacho

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JORGE ENRIQUE PARADA YACUP.
Demandados: HERMILDA CRESPO Y EDELBERTO TÉLLEZ.
RADICACIÓN No. 19-2020-00865-00.

Asunto. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.

Yo, **ERICK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. # 80.766.004, abogado inscrito portador de la T.P. # 317.039, obrando en calidad de apoderado judicial de los ejecutados dentro del trámite en referencia y con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., respetuosa y oportunamente le solicito **aclarar el auto No. 4701 fechado 14 de noviembre de 2023**, notificado por anotación en estado el día de hoy, 20 del mismo mes y año, en cuyo numeral primero de la parte resolutive contiene la siguiente frase: **“ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta el señor JORGE PARADA YACUP a través de apoderada judicial, contra los señores EDELBERTO TELLEZ GALLEG0 Y HERMILDA CRESPO PEREZ, por plena disposición del inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso y el Acuerdo número CSJVAA19-40 del día 10 de mayo de 2019 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.”**

Sería del caso avanzar en el presente asunto si no fuera porque la legislación procesal vigente y la situación de las partes expuesta más adelante, genera un verdadero motivo de duda sobre la competencia de su despacho en el caso subjudice, tema abordado nueva y expresamente en el proveído objeto de aclaración, veamos.

En el acápite de notificaciones del líbello incoativo se aportó como dirección física de mis representados la **DIAGONAL 71 C No. 26 A – 20, UBICADA EN LA COMUNA 13 DE LA CIUDAD DE CALI**, sitio donde realmente residen.

El **Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, mediante el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: **“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...).”** (negrilla y subraya fuera de texto).

Q & Q Abogados Asociados

*Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608 +57 320 816 4693, +57 320 230 2969
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del compendio procesal que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Aunado a lo anterior, el artículo 28-1 del C.G.P. establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” y por último, el artículo 29 de la misma obra consagra la prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía de acuerdo con el monto de las pretensiones del acreedor (\$12.600.000), respetuosamente considero que esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, la frase incluida en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 4701, que refiere expresamente a **asumir la competencia** de la presente ejecución, genera un verdadero motivo de duda que su despacho debe dilucidar en derecho y como control de legalidad en el presente proceso.

De la señora Juez.

Cordialmente,

ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO

C.C. No. 80'766.004 de Bogotá
T.P. No. 317.039 del C. S. de la J.